

Corozal, 23 de marzo de 2022

**SECRETARIAL.** Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo laboral, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

**ISABEL DIAZ LEGUIA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
LABORALES  
COROZAL - SUCRE**

---

Corozal, Sucre, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN PEDRO

**RADICADO:** 702153103001-2022-00082-00

**ASUNTO**

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con NIT 800.144.331-3, actuando por apoderado judicial, solicita mediante demanda ejecutiva laboral que se libre mandamiento ejecutivo de pago y se decreten medidas cautelares en contra del municipio de San Pedro con NIT 892.280.063-0 por las sumas de:

1.-CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.465.951), por concepto de Cotizaciones Pensionales Obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador de los trabajadores mencionados en el título ejecutivo base de la presente acción, en el período comprendido desde noviembre de 1995 hasta diciembre del 2003.

2. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$24.628.000), por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con el pago de las Cotizaciones Pensionales Obligatorias de sus trabajadores, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación a su cargo.

3. Las costas del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas legales, sea cual fuere el origen de la obligación para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere de ciertas características:

**A)** Que la obligación sea expresa. **B)** Que la obligación sea clara. **C)** Que la obligación sea exigible. **D)** Que la obligación provenga del deudor o de su causante y **e)** Que el documento constituye plena prueba contra el deudor.

En el caso que nos ocupa, el ejecutante aporta como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado MUNICIPIO DE SAN PEDRO, siendo la fecha de liquidación 2021/12/16, en el que reposa como capital obligatorio 4.465.951, intereses causados 24.628.000, TOTAL CAPITAL MÀS INTERESES 29.093.951. Reposa el requerimiento por mora de aportes de cobro emitido por PORVENIR S.A., a la demandada por la mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados al fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., de fecha 09/06/2021.

Al respecto, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (Acciones de cobro), establece: "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes*

*regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

Resulta entonces, que la solicitud de mandamiento de pago se formula acorde con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto existe a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo de conformidad con dicho título.

## **MEDIDA CAUTELAR**

Con relación a la solicitud de medida cautelar, consistente en el embargo y retención de las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT y cualquier otro título que tenga el MUNICIPIO DE SAN PEDRO con NIT 892.280.063-0, resulta aplicable lo dispuesto por la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, que dispone:

*"Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**Parágrafo.** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas*

*fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”.*

Atendiendo lo expuesto **no es procedente la medida cautelar solicitada** en cuanto a y en consecuencia no se decretará.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado primero civil del circuito con funciones laborales de corozal sucre,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra del MUNICIPIO DE SAN PEDRO SUCRE por los siguientes conceptos y valores:

1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.465.951), por concepto de Cotizaciones Pensionales Obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador de los trabajadores mencionados en el título ejecutivo base de la presente acción, en el período comprendido desde noviembre de 1995 hasta diciembre del 2003.
2. VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$24.628.000), por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con el pago de las Cotizaciones Pensionales Obligatorias de sus trabajadores, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación a su cargo.
3. Las costas del proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el auto de libramiento de pago al MUNICIPIO DE SAN PEDRO, conforme lo manda el artículo 114 del CPTSS, en concordancia a lo contemplado en el Art 6 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro de este proceso al abogado CESAR ADIL DURANGO BUELVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.710.460 de Montería y portador de la T.P. No 112.024 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante.

**CUARTO: NO DECRETAR** la medida cautelar del embargo y retención de las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT y cualquier otro título que tenga el MUNICIPIO DE SAN PEDRO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2d5ed1df3343a6372c32af5603ee90640db3048958e684f55b653ce521bc09**

Documento generado en 23/03/2022 06:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>